

LEY 15
De 10 de abril de 2017

**Que ordena el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes
de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado
que laboraron durante este periodo y establece la fuente de financiamiento**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara como derecho adquirido el cobro de la segunda partida del Décimo Tercer Mes retenida durante los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este periodo, en consecuencia se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para programar los pagos correspondientes.

Artículo 2. Se crea el fondo especial para el pago de los derechos reconocidos por esta Ley, cuya fuente de ingreso comprende los dineros comisados y el producto de la venta de los bienes muebles e inmuebles bajo esta misma categoría, en los casos de condenas por delitos contra la Administración Pública.

El fondo será administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Cuenta Única del Tesoro.

Artículo 3. Las sumas que se paguen a los servidores públicos y trabajadores del sector privado serán iguales a la suma de los montos adeudados correspondientes a los periodos comprendidos durante los años 1972 a 1983, en concepto de la segunda partida del Décimo Tercer Mes, más el interés devengado por el periodo de doce años a una tasa de 3 %.

Artículo 4. Para hacer efectivo el pago del derecho previsto en esta Ley, la Caja de Seguro Social certificará al Ministerio de Economía y Finanzas los datos personales, así como el monto bruto de los salarios reportados a la Institución, de los servidores públicos y los trabajadores del sector privado, en relación con la segunda partida del Décimo Tercer Mes durante los años 1972 a 1983.

Artículo 5. En caso de que el beneficiario del pago haya fallecido, este se hará a sus herederos de conformidad con el artículo 155 del Código de Trabajo para el caso de los trabajadores del sector privado y la Ley 10 de 1998 para el caso de los servidores públicos.

Artículo 6. El Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con la disponibilidad anual de recursos con que cuente el fondo especial, procederá a organizar el calendario de pago.

Artículo 7. Las sumas que se paguen de conformidad con esta Ley serán deducibles para efectos fiscales como gastos en producción de la renta y no estarán sujetas al pago de



cuotas empleado-empleador de seguro social, contribuciones y de ningún otro gravamen, descuento o carga.

Artículo 8. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el 100 % de los fondos producto de comiso por delitos contra la Administración Pública será destinado al fondo especial para el pago de los derechos reconocidos por esta Ley.

Cumplido el objeto de la Ley, los fondos se depositarán en la Cuenta de Bienes Comisados de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único de la Ley 23 de 1986.

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará la cifra de los montos depositados en el fondo especial.

Artículo 9. Esta Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos.

Artículo 10. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 461 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 10 DE abril DE 2017.



DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República